

mento Técnico Industrial, deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los productos que entren en dicha Zona Franca Especial para la producción de ARTICULOS DE PIEL BERMUDEZ Y ASOCIADOS, C. POR A., así como la cantidad de los mismos que le autoriza la señalada Resolución N° 111-72-CC;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que sean pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Ordinal QUINTO de la Resolución N° 111-72-CC, que clasifica a ARTICULOS DE PIEL BERMUDEZ Y ASOCIADOS, C. POR A. en la Categoría "A".

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3510, que concede incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo "Luz para Todos".

(G. O. N° 9304, del 16 de Junio de 1973)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3510

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo "Luz para Todos", con domicilio en la ciudad de La Romana, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de octubre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3511, que concede incorporación a la Gran Orden Unida de Odfelos de la República Dominicana.

(G. O. N° 9304, del 16 de Junio de 1973)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

✓
NUMERO 3511

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo